



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (EN EJECUCIÓN)
ASUNTO: APELACION DE AUTO
RADICADO: 20001 31 03 005 2017 00018 02.
DEMANDANTE: CARMELA CULMA RANGEL Y OTROS.
DEMANDADO: COMFACOR Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el 27 de agosto de 2021, mediante el cual el *a quo* resolvió no aplicar la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- Se discute la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad que solicita la apoderada judicial de la parte demandante, con base en el decreto de medidas cautelares decretadas en favor de su representado, y ante la negativa de las entidades bancarias requeridas de aplicarlas, específicamente el embargo de dineros, en razón a que los mismos hacen parte de recursos del sistema general de seguridad social en salud por prestación de servicios.

Estima el recurrente que las medidas cautelares de embargo y secuestro en la forma ordenada son procedentes, y que opuestamente a lo manifestado por las entidades bancarias requeridas, para este caso es aplicable la excepción de inembargabilidad, por tanto, insistió al juez de primer nivel para que ordene su aplicación, por cuanto se trata de la ejecución de una sentencia que impuso condenas por falla en el servicio de salud.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- El juzgado de conocimiento no accedió a la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos depositados en distintas oficinas bancarias, fundado en que en este caso, se reclama el pago obligaciones contenidas en la sentencia judicial, que proveyó dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil médica, a través de la cual impuso condena a E.P.S.-S COMFACOR y Visión del Litoral S.A.S., y a favor de Carmela Culma Rango, su esposo, hija, padres y hermanos, por concepto de daños materiales, daño a la vida de relación y daños morales; decisión judicial esa, que no se encuentra ejecutoriada, y por tanto, no reúne los requisitos para la configuración de cualquiera de las excepciones admitidas por la jurisprudencia, para la inaplicación del principio de inembargabilidad de recursos públicos, o provenientes del Sistema General de Participaciones, que tienen las entidades demandas en distintas oficinas bancarias.

EL RECURSO DE APELACION

3.- La decisión fue censurada a través de recurso vertical por la apoderada de la entidad demandante, alegando que, las sentencias judiciales deben cumplirse, en tanto que éstas, solo pueden ser cuestionadas por las partes. De otro lado, expuso, que los destinatarios

de las medidas cautelares decretadas no ostentan la calidad de parte en este asunto.

Adujo que la sentencia objeto de ejecución fue proferida dentro de un proceso de responsabilidad Civil extracontractual, por falla del servicio del Sistema General del Servicio de Salud, a cargo de COMFACOR EPS-S y VISION DEL LITORAL, la primera, como delegataria de la EPS; y la segunda; como IPS de la red de salud de aquella.

Añadió que, el Sistema de Seguridad Social atiende las contingencias en salud, enfermedades comunes, enfermedades generales, accidentes de trabajo que generen patologías, y, por otra parte, las contingencias derivadas del mal funcionamiento del sistema general de salud, específicamente las fallas medico asistenciales que impliquen riesgos para la salud, y requieran ser indemnizadas.

Explicó que no le está permitido a los jueces hacer distinciones, que la misma ley no hace, por tanto, deja sabido, que la ley 100 de 1993 no hace distinciones en materia de contingencias.

Finalmente advirtió, que las excepciones de inembargabilidad, no solo aplican respecto de dineros del Estado, sino también, respecto de organismos de salud privados.

Por tanto, solicita sea revocada la decisión cuestionada, y en su lugar se insista a las entidades financieras, para que cumplan con la aplicación irrestricta de las medidas cautelares decretadas en favor de su representado.

CONSIDERACIONES

4.- El problema sometido a consideración de la Sala, atendiendo la censura de la parte demandante, radica en establecer si el juez de primera instancia erró al no ordenar aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos respecto de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en cuyo caso, la decisión

cuestionada por vía de apelación será revocada. O si contrario a ello, fueron acertados los argumentos para abstenerse de aplicar dicha excepción, evento en el cual, será confirmado el auto impugnado.

5.- Así las cosas, correspondería abordar el estudio del problema jurídico, haciendo referencia en primera medida al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, y dentro de esta generalidad, pasar al estudio de sus excepciones para descender al caso, que ahora entretiene a esta agencia de Justicia.

6.- Sin embargo, al analizar los fundamentos decisorios de la providencia objeto de alzada, se evidencia que el núcleo argumentativo invocado por el juez de primer grado, para abstenerse de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos objeto de medidas cautelares, radica en que la sentencia contentiva de las obligaciones ejecutadas, no se encuentra ejecutoriada, y por tanto, carece de requisitos para la configuración de cualquiera de las excepciones admitidas por la jurisprudencia, para la inaplicación del principio de inembargabilidad de recursos públicos, o provenientes del Sistema General de Participaciones.

7.- Al examinar la sentencia condenatoria, que también fue objeto de apelación, se comprueba, que, en efecto, ese recurso vertical fue concedido ante esta corporación, y que, tal como consideró la funcionaria judicial en el rebatido auto, dicha sentencia no se encontraba ejecutoriada, por cuenta de que fue impugnada, sin que al momento de la concesión de la alzada que nos ocupa, la apelación contra la sentencia de primer grado, hubiere sido despachada.

8.- El 28 de noviembre de 2023, esta Corporación emitió sentencia para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia objeto de ejecución.

Luego entonces, al encontrarse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en atención a que la decisión apelada, que negó la aplicación de la excepción de inembargabilidad mencionada, estuvo fundada en la falta de firmeza de aquella sentencia, es razonable concluir, que, por sustracción de materia, la Sala se releva de emitir pronunciamiento alguno.

9.- En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al juez de conocimiento, para que, ante las novedades procesales ya descritas, provea como en derecho corresponda.

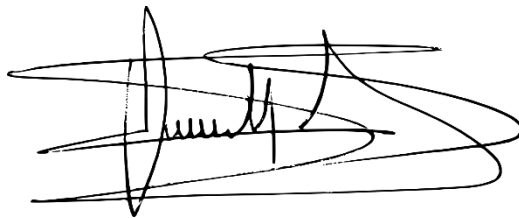
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER el expediente al juez de primera instancia, para que, de acuerdo a lo resuelto en este asunto, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2023 por esta Sala, provea lo que en derecho corresponda, y conforme a las consideraciones acabadas de exponer.

SEGUNDO. COSTAS, no se causan en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Sustanciador